



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	ACCION POPULAR
Demandante:	NATALIA BEDOYA
Demandando:	BANCOLOMBIA S.A
Radicado:	05001 31 03 001 2024 00058-00 05001 31 03 001 2024 00062-00
Asunto:	ORDENA ACUMULACIÓN DE DEMANDAS, INADMITE

Disponiendo lo pertinente para AVOCAR el conocimiento de las ACCIONES POPULARES que entre el día 13 y 14 de febrero de 2024 se han recibido y radicado en este despacho judicial, presentadas todas por la señora NATALIA BEDOYA contra diversas agencias y sucursales de una misma entidad BANCOLOMBIA, ubicadas en diferentes direcciones de esta ciudad, lo primero que se debe decidir para proceder a su admisión, inadmisión o rechazo, es lo inherente a su acumulación que se **ORDENARÁ** para aplicar un trámite conjunto por resultar enteramente procedente a la luz de los artículos 148 numeral 2° del Código General del proceso en concordancia con el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 en cuanto esta norma, como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia del 19 de Octubre de 2010, Exp. T-05001-22-03-000-2010-00442-01, establece que en el trámite de las acciones populares debe tenerse en cuenta, entre otros principios, el de la economía, para referir que el juzgador está en la obligación de aplicar aquellos mecanismos que ayuden a ahorrar esfuerzos en la tramitación de la queja colectiva, como por ejemplo la acumulación de los procesos, ya que, sin la observancia de esta figura, podrían haber decisiones en distinto sentido frente a idénticos hechos y un mismo demandado, generando de este modo, alta incertidumbre incompatible con el ideal de coherencia y armonía que se espera de la jurisdicción.

Igualmente, por cuanto esa misma Corporación recomendó en esa misma providencia que en el trámite de las acciones populares, los jueces deben tener en cuenta, además, principios como el de la eficacia y la celeridad, y todos aquellos previstos en el Código General del Proceso compatibles con la naturaleza de dichas acciones, señalando, además, que en armonía con lo anterior, el numeral 1° del artículo 42 del estatuto en mención establece que los jueces tienen el deber de “dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal”, para brindar al usuario de la administración de justicia una solución pronta y eficaz a sus pedimentos, pues que a los particulares y a la sociedad interesa que los pleitos sean breves, que no se multipliquen innecesariamente y que no se formen dos o más contenciones sobre derechos que puedan y deban decidirse en una sola.

Además –se señaló por esa Alta Corporación- La sociedad tiene interés en que no se desprestigie la administración de justicia por la diversidad de fallos a que daría lugar la duplicación de procesos, en que se conserve el respeto a la cosa juzgada y en que no se consuma el dinero de los litigantes por la multiplicidad de procesos, todo para concluir, como concluyó, que puestas en esa dimensión las cosas, la acumulación de procesos jamás riñe con la naturaleza de las acciones populares, pues, planteadas en debida forma y por razones justificativas, agrega éste despacho, éstas acciones buscan la prevención y el restablecimiento de los derechos colectivos de la comunidad de una manera pronta, eficaz y con observancia del principio de la economía procesal, la acumulación de procesos es una figura utilizada, precisamente, para que varios litigios sean tramitados en un solo haz, con la finalidad de economizar los costos del proceso y garantizar seguridad jurídica para los administrados.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: - ACUMULAR, para su trámite conjunto y por las razones expuestas en la motivación, las demandas que a continuación se relacionan con su número de radicado y dirección de la SUCURSAL o AGENCIA de BANCOLOMBIA (entidad accionada), las cuales tienen identidad de partes, refieren proceso especial de igual procedimiento y las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda:

05001 31 03 001 **2024 00058-00**

05001 31 03 001 **2024 00062-00**

La cual se tramitará bajo el Rad. 05001 31 03 001 **2024 00058-00**, por lo que se insta a la demandante para que adelante continúe consultando su demanda bajo este número único de radicado

SEGUNDO: INADMITIR las demandas acumuladas incoativas de ACCIÓN POPULAR presentadas en contra de las diversas sucursales o agencias de BANCOLOMBIA, que se han relacionado, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de este auto por inserción en estados (art. 20 de la Ley 472 de 1998), so pena del subsiguiente rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Se indicará el nombre de los representantes de las personas jurídicas demandadas, esto es, de las personas que lleven la representación de cada sucursal o agencia y se allegará la prueba de la existencia y de esa representación (artículo 85 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 5 y 44 de la Ley 472 de 1998).
2. Las razones por las cuales se afirma amenaza y/o vulneración de los derechos contemplados en el literal m) del artículo 4 y 7 de la Ley 472 de 1998, explicando detalladamente de qué forma se están violando estos derechos colectivos.
3. **ACLARARÁ**, en estricta correspondencia con el derecho de defensa que le asiste a la accionada (y de paso aporte la necesaria claridad al Despacho respecto de los

contornos facticos en los que funda la presunta vulneración enrostrada), no solo en qué tipo de establecimiento abierto al público está teniendo ocurrencia la anomalía censurada: si de simple atención y/o información, o por el contrario de manejo de dineros: recaudos, consignaciones, transacciones en general (sometidos a las más estrictas normas de seguridad); todo ello a fin de que *ex ante*, la entidad accionada –procurando la mayor economía procesal-, si a bien considere que efectivamente tal censura tiene fundamento, en los términos de lo previsto en el Segundo Inciso del Artículo 2 de la Ley 472 de 1998, *motu proprio*, haga “...cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

4. Deberá aportar, finalmente, acorde con lo exigido en el Literal G de la Ley en comento, copia de la cedula de ciudadanía del actor.
5. Los anteriores requisitos, y dado que los mismos implicarán drásticamente la reforma del escrito original, deberán presentarse debidamente integrados en un solo escrito como se deriva de lo que establece en el Numeral 3° del Artículo 93 del Código General del Proceso; exhortando al actor, para que los cumpla con la mayor claridad gramatical posible.

MC

